

Convención

Su Excelencia el Presidente de la Nación Argentina y Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los Mares, Emperador de la India, desearon de extender la aplicación de la legislación en vigor en la República Argentina y en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente, relativa a la indemnización de accidentes del trabajo, a fin de asegurar a sus nacionales los beneficios de la reciprocidad en esta materia,

Han resuelto concluir una Convención a ese efecto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la Nación Argentina a Su Excelencia el Doctor Ebozacio-

B. Dyhonnate, Ministro Secretario de Estado en el
Departamento de Relaciones Exteriores y Culto;

En Su Magestad el Rey de Gran
Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de
allende los Mares, Emperador de la India, por la
Gran Bretaña y la Irlanda del Norte al muy
Honorable Sir Malcolm Robertson K. C. M. G.
y K. B. E. Embajador Extraordinario y Plenipoten-
ciario de Su Magestad en la Republica Argenti-
na,

Quienes, habiéndose comunicado sus
Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han
convenido lo siguiente:

Artículo I.

Los obreros, nacionales argentinos,
que sean victimas de accidentes del trabajo en la Gran
Bretaña o en la Irlanda del Norte y cualesquiera
personas que puedan alegar o tengan derechos deri-
vados de tales obreros, serán admitidos a los beneficios

de la indemnización y de las garantías acordadas a los súbditos británicos por la legislación en vigor en la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, respectivamente, relativa a la indemnización a los trabajadores por daños resultantes de tales accidentes.

Recíprocamente, los obreros, súbditos británicos que sean víctimas de tales accidentes en la República Argentina, y cualesquiera personas que puedan alegar o tengan derechos derivados de tales obreros, serán admitidos a los beneficios de la indemnización y de las garantías acordadas a los nacionales argentinos por la legislación en vigor en la República Argentina, relativa a la indemnización a los trabajadores por daños resultantes de tales accidentes.

Artículo II.

Dicha estipulación de reciprocidad surtirá efecto aún cuando la víctima o sus herederos, subsiguientemente al accidente, abandonaren el territorio, ya sea de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte o de la

Republica Argentina.

Lo mismo, corresponderá cuando los herederos residan en otro país que aquel en que ocurriera el accidente.

Artículo III.

Las autoridades argentinas y británicas competentes se prestarán recíprocamente sus buenos oficios a fin de facilitar por cada parte el cumplimiento de las leyes relativas a la indemnización de accidentes del trabajo, especialmente con respecto a la notificación a los herederos.

Artículo IV.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor un mes después de la fecha del canje de las ratificaciones, y seguirá en vigor hasta la expiración de un año desde la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes

tes la hubiera denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios
arriba nombrados han firmado y sellado la presente Con-
vención en dos ejemplares, en los idiomas inglés y espa-
ñol en Buenos Aires, a los quince días del mes de No-
viembre del año mil novecientos veintinueve.

M. Bykarski

Malcolm A. Robertson

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Noviembre de 1929.

Aprobada. Sométase a la conside-
ración del Honorable Congreso de la Nación.

De

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1933.

Aprobada. Sométase a la conside-
ración del Honorable Congreso de la Nación.

Hecho
Carlos Saenz de Larraz